

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-TP-50/2021

RECURRENTE: MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA-TP-50/2021**, relativo al recurso de apelación promovido por Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en contra del acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/VPMG-03/2021, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por dicho promovente; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, las constancias que obran en el expediente en que se actúa y los hechos notorios que este Tribunal invocará en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierten los siguientes datos relevantes:

1.1. Incidente de nulidad de actuaciones (emplazamiento). El ocho de marzo de dos mil veintiuno¹, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma promovió por escrito ante este Tribunal, dirigido al expediente PSVG-SP-02/2021, un incidente con el fin de que se nulificara su emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tramitado en el expediente administrativo IEE-VPMG-03/2021; mismo escrito que fue remitido por acuerdo a la autoridad instructora para que resolviera lo conducente.

¹ A partir de este momento, las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.2. Acuerdo de dos de abril dictado en el expediente IEE-VPMG-03/2021 (acto impugnado). En la fecha indicada, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, dictó un acuerdo en el que determinó improcedente el incidente de nulidad en cuestión, declarando legal el emplazamiento realizado al recurrente.

1.4. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo mencionado, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, el nueve de abril presentó recurso de apelación ante este Tribunal.

1.5. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El día siguiente de la interposición del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Sustanciado el trámite correspondiente, el quince de abril, mediante oficio IEE/PRESI-1170/2021, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/RA-37/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

1.7. Recepción del medio de impugnación. El dieciséis de abril se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Presidenta del Instituto Electoral local, se asignó la clave **RA-TP-50/2021** al expediente y se ordenó al Secretario General de este Tribunal verificara si el medio de impugnación cumplía con los requisitos del artículo 327 de la ley electoral local.

1.8. Acuerdo plenario dictado en el expediente PSVG-SP-02/2021. El veintiséis de abril, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó un acuerdo plenario en el diverso expediente **PSVG-SP-02/2021**, por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó la debida notificación del aquí recurrente dentro de dicho procedimiento sancionador, de conformidad con los lineamientos precisados en esa resolución y se dejaron sin efecto todas las actuaciones del expediente a partir del tres de marzo a la fecha en que se dictó el acuerdo plenario de mérito.

1.9. Admisión del Recurso de Apelación. El cuatro de mayo, dado que se estimaron cumplidos los requisitos del citado numeral 327, se admitió el presente medio de impugnación y diversas probanzas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del

ordenamiento legal antes invocado; así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por presentada a Adriana Margarita Pacheco Espinoza, como tercera interesada.

1.10. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, del rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, si se concreta, hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo dictado el dos de abril por la responsable, que declaró improcedente el incidente de nulidad en contra del emplazamiento que le fue realizado en el expediente IEE/VPMG-03/2021, para que, en su lugar, se declare la ilegalidad de dicha diligencia y nulificar todas y cada una de las subsecuentes actuaciones dentro de esa causa.

Ahora, como se expuso en el apartado de antecedentes de esta sentencia, resulta un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dentro del expediente PSVG-SP-02/2021 se dictó un acuerdo plenario el veintiséis de abril, donde, entre otras cuestiones, **se ordenó llevar a cabo de nueva cuenta el emplazamiento** con los lineamientos precisados en esa resolución y **se dejaron sin efecto todas las actuaciones del expediente a partir del tres de marzo a la fecha en que se dictó el acuerdo plenario de mérito.**

En este sentido, se advierte un cambio de situación jurídica del acto reclamado por el hoy inconforme, derivado de la emisión del referido acuerdo plenario, por medio del cual se dejó insubsistente el emplazamiento realizado por la autoridad instructora en el procedimiento administrativo en comento. Por tanto, **quedó sin materia la pretensión planteada en el presente medio de impugnación**, en virtud de haberse alcanzado el fin o razón que lo motivó.

En consecuencia, dado que el presente asunto ha quedado sin materia y ello resulta ser una causal de **sobreseimiento** en los términos precisados anteriormente, en consecuencia, este Tribunal procede a **sobreseer** el presente medio de impugnación, al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación de este, pues es evidente que atender la inconformidad delatada a nada práctico conduciría puesto que en el citado acuerdo plenario fue resuelta la pretensión de la controversia planteada por el recurrente.

Lo anterior es así, puesto que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, sin embargo, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento, como acontece en el presente caso en el que este Tribunal ya emitió una resolución en el procedimiento sancionador (el citado acuerdo plenario) que cumple con la pretensión de revocar el acuerdo aquí recurrido.

Por lo antes señalado, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver los agravios planteados, pues en el supuesto de declararse fundados los mismos, aun así resultarían inoperantes porque no habría acto sobre el cual pudieran surtir efectos.

CUARTO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **se sobresee** el presente recurso de apelación promovido por Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en contra del acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/VPNG-03/2021, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por dicho ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en los puntos Considerativos **TERCERO** y **CUARTO**, **se sobresee** el presente recurso de apelación promovido por Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en contra del acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/VPNG-03/2021, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por dicho ciudadano.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL